



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN

**CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NACIDO  
Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL PROGENITOR.**

**SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ADOLFO SANCHEZ MORA**

ASESOR. MTRO. ALFREDO PEREZ MONTAÑO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES t:**

En su memoria, por su apoyo, comprensión y cariño.

**A MIS HERMANOS:**

Marco Antonio Sánchez Mora.

Alfredo Sánchez Mora.

María Eugenia Sánchez Mora.

Silviano Sánchez Mora. t

Raymundo Sánchez Mora.

Gracias por creer y confiar en mi, nada es fácil en esta vida, pero nunca es tarde para lograrlo.

**RAYMUNDO:**

Gracias por tu apoyo moral y económico y por confiar en mi, por crecer conmigo y estar siempre en las buenas y malas juntos.

**GABY:**

Mi pequeña hija te dedicó este trabajo, como ejemplo para demostrarte que nunca es tarde para lograr un objetivo, con el fin de que tú también termines una carrera, y culmines tus sueños de ser profesionalista.

**ANGIE:**

Mi ángel, con esto te demuestro que no hay obstáculos para lograr lo que pretendemos, y te agradezco tus presiones para llegar a titularme.

**CHELY:**

A mi esposa le agradezco su apoyo moral y económico e incondicional cuando más lo he necesitado.

Te quiero y te amo porque me haz demostrado siempre estar conmigo en las buenas y las malas. Y compartir conmigo este momento tan importante de mi vida.

## **A MIS PROFESORES DE TESIS:**

Mtro. Alfredo Pérez Montaña.

Lic. Juan Antonio Diez Quintana.

Lic. José Luís R. Velasco Lozano.

Lic. Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez.

Mtro. Francisco Morales Silva.

Quienes me brindaron todo el apoyo para lograr culminar este trabajo, en especial el maestro Alfredo Pérez Montaña.

## CONTENIDO TEMÁTICO

Introducción.....	III
-------------------	-----

### **CAPITULO PRIMERO.**

Antecedentes Históricos Constitucionales.....	1
1.1.- Constitución Federal de 1857.....	1
1.2.- Constitución de 1917.....	6
1.3.- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.....	7
1.4.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).....	12
1.5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Pacto de San José.....	14
1.6.- Convención sobre los derechos del niño. (1989).....	20
1.7.- Regulación Legal México.....	22

### **CAPITULO SEGUNDO.**

El bien jurídico "Vida Privada" .....	24
2.1.- La Legislación Civil.....	24
2.2.- Intimidad como sinónimo de conciencia.....	30
2.3.- Definición de vida privada.....	31
2.4.- Protección jurídica de la vida privada.....	35
2.5.- Derecho a la vida privada.....	37

### **CAPITULO TERCERO.**

Elaboración jurídica sobre la vida privada.....	39
<b>3.1.-</b> Regulación legal del derecho a la privacidad.....	39
<b>3.2.-</b> Límites jurídicos de la vida privada.....	42
<b>3.3.-</b> La violación de la vida privada.....	44

### **CAPITULO CUARTO.**

Conflicto entre el derecho a la identidad del nacido y el derecho a la intimidad del progenitor.....	49
<b>4.1.-</b> Derecho a la identidad del nacido.....	49
<b>4.2.-</b> Derechos de niñas, niños y Adolescentes.....	51
<b>4.3.-</b> Métodos para identificar la identidad.....	88
<b>4.4.-</b> Derecho a la intimidad del progenitor.....	93
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	109
Legislación.....	112

## INTRODUCCIÓN

A primera vista parece claro que los derechos del hombre, como es el derecho a la Intimidad el cual constituye, tanto en materia civil como Constitucional un derecho de la personalidad así como una garantía Constitucional, no así el derecho a la identidad del nacido que depende de la propia dinámica procedimental del medio jurídico empleado por expresar las exigencias que cada uno de éstos puede formular a los demás o a la sociedad de la que forma parte, con el fin de hallarse en condiciones que permitan su mejor desenvolvimiento, su finalidad es amparar aquello que favorece al hombre como tal, podríamos entender que todos deben estar armónicamente integrados en un conjunto cuya finalidad es el bien del ser humano; desde su ámbito, sin entrar en colisión con otros derechos, sin embargo, debe entenderse que el derecho a la Identidad del nacido a conocer a los padres, le confiere a cualquier persona la posibilidad de poder revelar el misterio de su origen del presunto progenitor, cuya finalidad es la persecución de un fin legítimo, que es el conocimiento biológico del hijo, pero puede darse el caso a la negativa a las pruebas biológicas a efecto de admitirse la filiación, lo que implicaría la violación de estos derechos, . Y la pretensión del tema de la tesis es haber puesto precisión, en las bases, alcance, finalidad y efectos de cada uno de esos derechos, hallarnos en condiciones de razonar sobre la forma de salvar la pugna.



Resulta contradictorio suponer que dos o más derechos humanos puedan aparecer en pugna entre sí, ciertamente el concepto de vida privada ó derecho de privacidad es muy difícil de definir con precisión, pues tiene connotaciones diversas, dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.

Empero, una experiencia fácil de captar dentro de la vida social moderna nos muestra que con frecuencia se observa una oposición entre el derecho de un sujeto al secreto de su vida privada y el derecho de la identidad del nacido, de lo que sucede dentro de la sociedad de la que todos formamos parte, por consiguiente, en que la vida privada de un ser humano parece plantear exigencias que chocan con la necesidad de otros derechos.

Pero el conflicto al que ahora hacemos referencia, es proponer en el presente trabajo los términos en el que se plantea el conflicto e intentar una solución de él en el plano jurídico; para ello será necesario, previamente efectuar un análisis completo del derecho de la vida privada y un estudio sobre la identidad del nacido, que permita explicarlos en sus fundamentos, caracterizarlos debidamente y distinguirlos de otros derechos con los que a menudo se les confunde.

Por que solamente después de haber puesto precisión en las bases, alcance, finalidad y efectos de cada uno de esos derechos, podremos hallarnos en condiciones de razonar sobre la forma de salvar la pugna.

En consecuencia, pensamos que los criterios básicos para definir jurídicamente la vida privada que señalamos en el capítulo 3, corresponden a nuestra propia visión del problema, por lo que se refiere a la diferenciación del derecho de la vida privada con el derecho a la identidad del nacido lo identificamos en el desarrollo que hacemos en el capítulo 4.

## CAPITULO PRIMERO

### Antecedentes Históricos Constitucionales

#### 1.1.- Constitución Federal de 1857.

La historia constitucional de México, tuvo como base fundamental la defensa de dos principios, de dos conceptos, de dos instituciones:

La libertad y la igualdad y de ahí ese combate pertinaz durante todo ese medio siglo de luchas, de rebeliones, de manifestaciones contra el dominio contra la dictadura y la tiranía que se intentaba imponer desde el poder ejecutivo con el apoyo del clero, que insistentemente, por temor a perder el control del pueblo, exigían la formación de un gobierno central conservador, empero tanto los conservadores centralistas como los liberales federalistas, recurrieron siempre al dictado de una Constitución que les fuera propicia y lograr su objeto bajo su amparo.

Pero todo al fin tenía como fondo la libertad e igualdad de los unos, el control y desigualdad de los otros.

En búsqueda de quedar protegidos por la ley suprema, por ello triunfó la insurgencia y conquistó la independencia, por eso perdió Iturbide y quedó con sus sueños imperiales, por eso cayó.

Santa Anna y sus sueños dictatoriales, a consecuencia de ello triunfó el Liberalismo, protector de la libertad e igualdad, principalmente la constitución derivada de la segunda gran Revolución, la de Ayutla convertida en norma el 5 de Febrero de 1857.

Esa fue la gloria de los reformistas en Querétaro, se cierra otro capítulo triste y trágico de nuestra historia, y se abre una nueva página a cargo del indomable Benito Juárez, restaurador de la República con la Constitución en la mano como su arma más sólida, posteriormente violada por Porfirio Díaz al traicionar sus propios principios de la no reelección de Palo Blanco.

Estableciendo una dictadura para permanecer en el poder durante treinta largos años.

En cuanto a la participación permanente de la clerecía en los asuntos del Estado, ello se derivaba de la herencia que según ellos les correspondía del status tenido en la colonia, en cuanto al clero tenía un poder independiente del Estado, con privilegios especiales

en la administración de sus bienes, concepto del cual se toma el criterio de bienes de manos muertas con ejercicio soberano de ellos, con Tribunales Especiales y el control de los actos correspondientes al estado civil de las personas.

De ahí surge la necesidad de la desamortización de los bienes del clero, quién usufructuaba sus inmensas riquezas, en tanto el Estado carecía de los más indispensable para la administración pública, de ahí el requerimiento de otorgar a la nación los actos del estado civil, también la libertad de creencias y por fin la aparición de las primeras leyes de reforma.

Podrá observarse la inmensidad de la tarea del Constituyente de 1857 a fin de establecer un nuevo orden, porque la Revolución de Ayutla había sido exactamente eso, una verdadera Revolución, no un movimiento mas surgido con tanta frecuencia desde la obtención de la independencia en 1821 y dada su larga vigencia, de 60 años o sea hasta la expedición de la Constitución de 1917 quién en esencia no fue una nueva carta fundamental, sino la propia del 57 con adiciones y reformas.

Porque en su dogmática y contenido no existe disposición para contemplar y convocar a la elaboración de una nueva Constitución, y así lo comprendió y respeto el presidente Venustiano Carranza al enviar el proyecto al Constituyente de Querétaro y éste, con el

mismo respeto jurídico, el expedir la norma sólida del congreso Constituyente Social, al término de sus funciones, como veremos en su oportunidad.

Por esta razón y por su importancia histórica y jurídica transcribimos la Constitución original, adjuntando las reformas y adiciones sufrida en cada uno de los artículos modificados, la fecha correspondiente, y quien estaba a cargo del poder Ejecutivo al tiempo de la reforma o adición en cada uno de sus preceptos, todo ello tal, y como fue expedido, conservando su mismo lenguaje y forma gramatical.

Segunda Reforma del 10 de Junio de 1898: Porfirio Díaz.

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición Judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen ó perturbe el orden Público.

Artículo 7.- Es inviolable la Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida Privada, a la moral y a la paz pública.

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Reforma del 15 de Mayo de 1883: Manuel González.

Nota: Se amplían los conceptos del precepto, para quedar como sigue:

Artículo7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida Privada, a la moral y a la paz Pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación, o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California conforme a la Legislación Penal.

Reforma del 12 de Junio de 1908: Porfirio Díaz

Nota: Se amplían los conceptos del precepto para quedar como sigue:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito in fraganti. Toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

1.2.- Constitución de 1917.

En su artículo 133 dispone lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



### 1.3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta a nuestra Legislación Constitucional podemos decir que la tutela de la vida privada se desprende del contenido de los artículos 6°, 7° y 16°, de la Constitución que establecen:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque a la Moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden Público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida Privada, a la moral y a la paz Pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores (papeleros), operarios y demás empleados del establecimiento donde haya

salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 16°.- Nadie puede ser molestado en su. Persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dicho artículo también establece la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia.

Garantía de mandamiento escrito, no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito Fragante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado puede sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencias o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La libertad de Intimidad.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la Libertad y Privación de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penado por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

#### 1.4.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217<sup>a</sup> (111 de 10 de Diciembre de 1948) y que recoge Los Derechos Humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos comprende lo que se ha denominado Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Proceso de elaboración.

En 1946, el Consejo Económico y Social de la ONU creó, en virtud del artículo 68 de la Carta de Las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos. A este Organismo, formado por 18 representantes de Estados miembros de la Organización, se le encomendó la elaboración de una serie de instrumentos para la defensa de los Derechos Humanos. Dentro de la Comisión se creó un comité formado por 8 miembros, que serían Eleanor Roosevelt (Nacional de Estados Unidos), Rene Bassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov/ Alexei Puvlov (Unión Soviética), Lord

Dukeston/ Geoffrey Wilson (Reino Unido) y William Hodgson (Australia).

Fue también de especial relevancia la intervención de John Meter Humphrey, de Canadá director de la División de Derechos Humanos de la ONU.

El proyecto de Declaración se sometió a votación de la Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948, y fue aprobada por 48 votos favorables, 8 abstenciones y ningún voto en contra.

## Estructura

La DUDH, se compone de un preámbulo y treinta artículos, que recogen derechos de carácter, político, social, económico y cultural.

Los artículos 1 y 2 recogen principios básicos en los que se sustentan los derechos: Libertad e Igualdad, fraternidad y no discriminación. Los derechos quedan enunciados en los artículos 3 a 27, y pueden clasificarse, según Rene Bassin, como sigue: los artículos 3 a 11 recogen derechos de carácter personal; los artículos 12 a 17 recogen derechos del individuo en relación con la comunidad; los artículos 18 a 21 recogen derechos y libertades

políticas y los artículos 22 a 27 derechos económicos, sociales y culturales. Los artículos 28 a 30 recogen las condiciones y límites con que estos derechos deben ejercerse.

### Importancia de la Declaración

Aunque no es un documento obligatorio o vinculante para los Estados, sirvió como base para la creación de los dos convenciones Internacionales de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### 1.5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Pacto de San José.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmado su propósito de consolidar en este Continente , dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o



complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, han convenido lo siguiente :

## Parte 1 DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

## CAPITULO 1 ENUMERACIÓN DE DEBERES

### Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

### Artículo 2.- Deber de adoptar Disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o dentro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## CAPITULO 11 DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4.- Derecho a la vida.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3.- No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que le han abolido.

4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 19.- Derecho del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 25.- Protección Judicial.

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados partes se comprometen:

A) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

B) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

C) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

1.6.- Convención sobre los derechos del niño (1989).

La convención sobre los derechos de los niños de 1989, principal instrumento del salvaguarda en el ámbito Internacional, afirma la especial protección que deben gozar los niños en cuanto a sujetos de Derechos y en cuanto seres vulnerables y dependientes, sobre los que se repercuten de un modo más intenso las consecuencias de la guerra y de la violencia, las enfermedades, injusticia social y la crisis económica.

En definitiva, la Unión Europea esta a favor de una concepción y de una aplicación lo mas amplia posible de los derechos del niño recogidos en la convención sobre los derechos del niño Insta encarecidamente a los Estados que aún no lo hayan hecho a que la ratifiquen y la apliquen.

Recomienda que, en el caso en que los Estados formularan reservas, dichas reservas sean compatibles con el objetivo y el propósito de la convención y que las reservas ya formuladas se revisen periódicamente con vistas a su retirada.

Se pretenden lograr que se confiera un carácter auténticamente universal al respecto de los derechos de la infancia y de si bienestar.

Derecho a Participar.

El derecho a participar, como Derecho fundamental que constituye uno de los cimientos de la convención sobre los Derechos del niño, se volvió a reafirmar en el artículo 24 de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de Diciembre de 2000.

Este derecho recoge al derecho de los niños a expresar libremente su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.

Pese al esfuerzo del reconocimiento del derecho de los niños a participar en los últimos años, la Unión Europea considera necesario disponer de mecanismos formales, en los casos en que procede, para tener en cuenta las opiniones de los niños, en particular en el ámbito de los procedimientos judiciales y administrativos, en cuestiones como la separación de los padres, la adopción, el cambio de apellidos o la educación.

#### 1.7.- Regulación Legal en México.

En lo que respecta a nuestra legislación Constitucional podemos decir que la tutela de la vida privada se desprende del contenido de los artículos 6º, 7º y 16º de la Constitución que establecen:

Artículo 6.- Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero.

Artículo 7.- Que la libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada.



Artículo 16.- Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho artículo también establece la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia.

El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor ó su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión ó del derecho a la información.

Es decir, cuando con motivo del ejercicio de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada del individuo.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **El bien Jurídico “Vida Privada”**

#### **2.1.- La legislación civil.**

Conforme al criterio de los privatistas el derecho de la vida privada como un derecho subjetivo extramatrimonial, generalmente incorporada a los derechos llamados de la personalidad, ese derecho quedan regidos por las normas comunes del derecho civil.

Los códigos civiles en las que se abre un reconocimiento expreso al derecho a la vida privada.

El ejemplo más llamativo, es el código civil Francés, cuyo artículo 9, conforme a lo dispuesto por la ley de 17 de Julio de 1970, ha quedado concebido en los términos siguientes artículos:

Artículo 9.- Todos tienen derecho al respeto a la vida privada.

Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, disponer todas las medidas, como secuestro, incautación, apropiadas para impedir o hacer cesar un atentado contra la intimidad de la vida privada; estas medidas pueden ser ordenadas, si se requieren con vigencia "en référé" ( procedimiento rápido de orden precautorio).

Nos conocemos otros códigos civiles que se ocupen específicamente de la proyección de la vida privada, existen algunos a la protección de los intereses personales, como el artículo 28 del Código Civil Suizo, lo que permite a los Tribunales determinar, en cada caso concreto, "Los límites dentro de los cuales concederán amparada la esfera personal e ilícita su violación".<sup>1</sup>

También en los artículos 11 a 16 del Código Civil de Checoslovaquia, conforme a la modificación de la ley número 40 de 1964, se contiene el concepto de "Protección de la Personalidad", en el proyecto del Código Civil Alemán, de 1958, se formulan nuevas normas sobre protección de la personalidad y del honor, que podrían proveer al amparo civil de algunas formas del derecho de que tratamos; pues el par. 14 de ese proyecto considera como violación del derecho de la personalidad la confección de un retrato

---

<sup>1</sup> Eduardo Novoa Montreal, Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, primera edición 1979, pág. 120.

dentro de otro y el par. 15, la grabación de la palabra ajena, y en ambos casos, la publicación de lo así obtenido; admitiendo como justificante común el consentimiento del afectado.<sup>2</sup>

Sin embargo, desde muy antiguo, la generalidad de los Códigos Civiles adoptan algunas reglas especiales cuya finalidad propia es la de proteger la vida privada ajena, como los que se prevén en los Artículos 705 y 706 del Código Civil de Venezuela.<sup>3</sup>

Esto significa que otros aspectos de la vida privada hayan quedado desprovistos de amparo conforme a los preceptos civiles.

En muchos países, siguiendo el ejemplo de la Jurisprudencia Francesa, se ha dispensado un efectivo amparo al derecho a la vida privada, mediante aplicación de reglas y principios generales de derecho civil, especialmente de aquellos que rigen la responsabilidad extracontractual.

Fue la aplicación de esas reglas y principios lo que permitió reconocer los derechos de la personalidad aun antes de que éstos encontraran cabida en la legislación y discernir entre ellos, aspectos

---

<sup>2</sup> Eduardo Novoa Montreal, Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, primera edición 1979, pág. 120.

<sup>3</sup> Eduardo Novoa Montreal, Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, primera edición 1979, pág. 120.

diferentes como la imagen, la voz, el nombre y la vida privada, a lo largo de una tarea de elaboración Jurídica lenta y paciente.<sup>4</sup>

Toda la construcción Francesa, verdaderamente pretoriana, reposa en el texto del artículo 1382 del Código Civil Francés, que dispone:

“Cualquier hecho de una persona que cause daño a otra, obliga a la persona por cuya culpa se produjo el daño a repararlo”, es en virtud de este precepto que los tribunales Franceses conocieran de acciones civiles destinados a obtener el respeto del Derecho a la Vida Privada, a disponer las medidas necesarias para hacer cesar su violación y a decretar la reparación correspondiente.<sup>5</sup>

La amplitud de ese texto permitió a los Tribunales de Francia señalar diversos hechos que causaban un daño ilícito a otro al entrometerse indebidamente su autor a la esfera privada ajena, adoptar medidas destinadas a poner fin a la acción dañosa y conceder a la víctima una preparación por los daños sufridos, aun cuando ellos fueran puramente morales.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Eduardo Novoa Montreal, Derecho a la Vida privada y Libertad de Información, primera edición 1979, pág. 120.

<sup>5</sup> Eduardo Novoa Montreal, Derecho a la Vida privada y Libertad de Información, primera edición 1979, pág. 120 y 121.

<sup>6</sup> Eduardo Novoa Montreal, Derecho a la Vida privada y Libertad de Información, primera edición 1979, pág. 121.

La aplicación de la responsabilidad civil, permite que todo aquel ilícito que escapa a la sanción penal por caer fuera de un tipo preciso, conduzca a la aplicación de medidas jurídicas civiles de protección, aunque no tenga mucha gravedad y aunque haya sido cometido sin dolo.

No hay que olvidar que esta responsabilidad civil es la única vía Jurídica válida, respecto del derecho a la vida privada, en todos aquellos países que no tienen previsto en su legislación tipos penales que cubran los más peligrosos atentados modernos en contra de la Intimidad.

La vía civil suministra, además, una gama bastante amplia de medidas de protección del derecho a la vida privada, cuando éste es amenazado o violado.

La jurisprudencia Francesa, desde antes de contar con texto legal expreso para ello (art. 9 del Código Civil) estableció a favor de la víctima un derecho concreto: el de poner fin a la divulgación de los hechos reservados cuando ella está teniendo lugar y el de evitarla cuando aún no ha comenzado por la vía de una incautación Judicial de las publicaciones, afiches, hojas impresas, con los que se lleva o se pretenda llevarla a cabo.

Es de observarse que medidas de esta clase son las únicas que pueden dar una protección efectiva y directa al derecho a la vida privada, al menos en cuanto impiden que el hecho reservado se difunda, porque las sanciones penales y la indemnización civil de los perjuicios sufridos solamente significará una satisfacción a posteriori bastante limitada para el ofendido. Entendiéndolo así, la Jurisprudencia Francesa.

Había reconocido, ya antes de la ley de 1970, la existencia de una acción civil tendiente únicamente a impedir la publicación o la divulgación de un hecho de la vida privada o a poner fin a la publicación o divulgación ya iniciada.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Eduardo Novoa Montreal, Derecho a la Vida privada y Libertad de Información, primera edición 1979, pág. 121.

## 2.2.- Intimidad como sinónimo de conciencia

¿Qué es la Intimidad? para Recaséns Siches, Intimidad es sinónimo de conciencia, de vida interior; por lo tanto este campo queda - y así debe ser – completamente fuera del ámbito jurídico, “Puesto que es de todo punto imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena”.<sup>8</sup>

Compartimos la opinión de Recanséns en el sentido de que, considerada así, la Intimidad queda al margen del Derecho, que a lo sumo se limitará a reconocer la libertad de conciencia y otorgarle la debida protección.

El diccionario de la Real Academia nos brinda dos acepciones del vocablo “Intimidad”.

La primera corresponde a “amistad íntima”; la segunda, a “zona espiritual íntima” o reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Delia Matilde Ferreira Rubio, El Derecho a la Intimidad, Editorial, Buenos Aires, 1982, pág. 37.

<sup>9</sup> Delia Matilde Ferreira Rubio, El Derecho a la Intimidad, Editorial, Buenos Aires, 1982, pág. 39.



### 2.3.- Definiciones de vida privada.

Al tratar de definir la vida privada podemos seguir dos criterios, la vía negativa y la vía positiva.

#### A) Definiciones Negativas.

Este tipo de concepto que en esencia afirma que es vida privada, todo lo que no queda comprendido en la caracterización de la vida pública.

Sin embargo, dentro de la corriente que sigue un proceso de definición por negación, la mayoría de los autores se inclinan por fórmulas tales como:

La esfera de Intimidad con algunos aspectos determinados de su vida que el sujeto tiene el derecho de mantener en secreto “Eliminando toda intrusión por parte de terceros”.

Para Nelson, por ejemplo, se trata de un sector personal reservado a fin de hacer inaccesible al público, sin voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad.<sup>10</sup>

Por otro lado esta corriente presenta un alto grado de subjetivismo en la determinación de la esfera de privacidad; subjetivismo que generará una importante dosis de inseguridad.

La subjetividad radica en el hecho de que se deja librada a la voluntad de la persona la determinación de aquellos datos de su vida que no desea sean conocidos por otros.

Una de las formas posibles de corregir el vicio, sería el recurrir al parámetro del derecho a la información; cuando termine el ámbito del derecho a la información habremos llegado a la muralla que protege a la vida íntima.

---

<sup>10</sup> Delia Matilde Ferreira Rubio, El Derecho a la Intimidad, Editorial, Buenos Aires, 1982, pág. 46.

## B) Definiciones Afirmativas:

El camino de la definición por afirmación han utilizado también dos vías diferentes, entre las definiciones que se basan, pueden citarse la de Martín, “La vida privada es la vida familiar, personal del hombre, su vida interior, espiritual, aquella que se desarrolla de su puerta cerrada”.<sup>11</sup>

Lindon, por su parte, afirma que quedan comprendidos en el concepto de vida privada los siguientes aspectos de la existencia de una persona:

a) Su vida familiar (especialmente su filiación, su matrimonio, su ó sus divorcios).

b) Su vida amorosa.

c) Su imagen.

d) Sus recursos y los impuestos que paga, y

---

<sup>11</sup> Delia Matilde Ferreira Rubio, El Derecho a la Intimidad, Editorial, Buenos Aires, 1982, pág. 48.

e) Sus diversiones; a los que agrega luego la vida profesional.<sup>12</sup>

Por otro lado, Novoa Monreal ha señalado los tres elementos tipificantes que deberán presentarse en todos los hechos, datos y situaciones que pretenden incluirse bajo el rótulo de la vida privada.

Esos tres notas tipificantes son:

a) Que se trate de manifestaciones o fenómenos que normalmente queden sustraídos al conocimiento de personas extrañas o cuando o menos ajenas al círculo familiar del sujeto...

b) Que los hechos referidos sean de aquellos cuyo conocimiento por otros provoque normalmente al sujeto una turbación moral en razón de ver afectado su sentido del pudor o del recato:

c) Que el sujeto no quiera que otros tomen conocimiento de esos hechos.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Delia Matilde Ferreira Rubio, El Derecho a la Intimidad, Editorial, Buenos Aires, 1982, pág. 48.

<sup>13</sup> Delia Matilde Ferreira Rubio, El Derecho a la Intimidad, Editorial, Buenos Aires, 1982, pág. 49.

Otro de los ingredientes constitutivos del tipo “vida privada” es a juicio de Novoa Monreal la voluntad del sujeto de mantener esos hechos fuera del alcance del conocimiento general.

## 2.4.- Protección Jurídica de la Vida Privada.

### 1.- Protección Tradicional.

Desde siempre ha existido en el hombre una tendencia innata a proteger ciertos aspectos de su vida frente a la comunidad de que forma parte.

La salvaguarda de la esfera de Intimidad no es invento moderno.

El auge actual del tema deriva de la existencia de nuevas circunstancias fácticas que hacen a la vida privada objeto de nuevos y más serios ataques.

Frente a la actual situación se ha hecho indispensable que los hombres de derecho busquen soluciones que completen el cuadro vigente de posibilidades de defensa.

Antes de la invención del grabador, o la cámara fotográfica – para mencionar sólo dos de los más simples medios de ataque -, se producían también intromisiones en la vida privada de las personas.

Los ordenamientos jurídicos creaban normas que tendieran a la protección de ese bien aunque no le dieran el nombre de “vida privada” o “intimidad”.

Lo importante no es el título que los legisladores deban a sus normativas, sino el fundamento mismo de ellas, la verdadera ratio legis.

Así desde antiguo, se consagró la inviolabilidad del domicilio.

## 2.5.- Derecho a la Vida Privada.

Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

El bien jurídicamente protegido de este derecho esta constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital.

El derecho a la vida privada se materializa al momento de proteger el conocimiento ajeno del hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencias por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se lleven a efecto en lugares no abiertos al público.

El derecho a la privacidad contiene algunas peculiaridades que es conveniente puntualizar:

A) Es un derecho esencial del individuo se trata de un derecho inherente a la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

B) es un derecho extra patrimonial; se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y

C) Es un derecho imprescriptible e inembargable.

El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática el cual permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privados.



## CAPITULO TERCERO

### 3.- Elaboración jurídica sobre la vida privada.

#### 3.1.- regulación Legal del Derecho a la Privacidad.

El derecho a la privacidad está regulado por el artículo 7 Constitucional al prescribir como limite a la libertad de prensa el respeto a la vida privada, también es aplicable el artículo 16 de la Constitución primer párrafo, que a la letra dice “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Esta garantía de seguridad jurídica es, sin duda, amplia y suficiente para garantizar el derecho a la privacidad de los individuos, pues regula con precisión los requisitos en que debe reunir el Mandamiento escrito por el cual se puede afectar o molestar a la persona, a saber:

#### A) Autoridad Competente.

La afectación a la persona debe provenir de una autoridad competente, es decir, por un órgano facultado por la ley, pero en este caso el artículo 16 Constitucional no hace referencia a una ley secundaria, sino a la propia Constitución, de ahí que se exija que la autoridad esté investida de competencia Constitucional.

#### B) Escrito fundado.

No basta sólo que la autoridad esté atribuida de competencia, sino que el mandamiento por escrito que lesiona al particular debe tener fundamento en una norma jurídica general de derecho positivo, conforme a la cual pueda darse origen al mandamiento de referencia.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela afirma que “La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma.

3.- En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan.

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen”.

C) Escrito motivado.

El mandamiento por escrito además de provenir de una autoridad competente y encontrarse fundado en la ley, debe motivarse, esto quiere decir que la hipótesis normativa del precepto jurídico invocado corresponda con el caso concreto, presentando los motivos y argumentos que justifiquen el encuadre del caso concreto en la prescripción legal.

### 3.2.- Límites Jurídicos de la Vida Privada.

Según estas disposiciones “Toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Son limitaciones de Índole General que pueden afectar los Derechos Humanos y ellas son, de cuatro órdenes:

Primero es el relativo a que todo derecho individual queda limitado por los derechos y libertades de los demás.

Aquí surge la cuestión si el derecho que los demás tienen a estar debidamente informados puede restringir o anular el derecho de la vida privada de alguien.

Otro orden es el de una forma especial de abuso del derecho que puede cometerse en relación con los derechos humanos, al desviarse su función, por el hecho de ser utilizado con el fin de destruir cualquiera de las libertades o derechos humanos.

Un tercero, es la primacía que sobre los derechos individuales corresponde al interés público, en cuanto signifique lo que se impone por exigencias de la moral, del orden público y del bienestar colectivo, este aspecto queda entregado a una determinación por la ley interna de cada país.

Finalmente se da un plano de limitaciones excepcionales, derivados de graves emergencias nacionales, como una guerra u otra situación de muy grave necesidad pública; estas restricciones, que tienen un carácter especialmente referido al derecho a la vida privada.

### 3.3.- La violación de la vida privada.

Hasta ahora nos hemos referido en forma casi exclusiva a aquello que constituye la vida privada, la consideración más cabal del tema en el plano jurídico, requiere que tratemos también de los actos atentatorios en contra de ella.

Esos actos de violación de la vida privada van a complementarnos, por una parte, la visión de lo que debe entenderse por derecho a la vida privada.

Por otro lado, serán útiles para resolver si las reglas jurídicas deben considerar cualquier desconocimiento del respeto a la vida privada o si han de limitarse a tomar en cuenta únicamente ciertas formas calificadas de irrespeto o el empleo de formas especiales de acción o de medios de violación especialmente censurables.

Dejando todo un aspecto del derecho de vida privada, el de ser dejado tranquilo; al que nos referimos en el capítulo anterior, indicando someramente la forma de violarlo, vamos a señalar ahora la forma en que puede ser quebrantado el resto del derecho a la vida privada.

El derecho de vida privada se viola en el momento en que un extraño entendiéndose por tal para este efecto a cualquiera, salvo a aquellos que en razón de cierta clase de relaciones íntimas o de la aceptación de su titular sean partícipes del secreto toma conocimiento de cualquier parte de aquello que hemos indicado como el ámbito de la vida privada.

Lo más genuino del atentado contra la vida privada, radica en que un extraño obtiene información sobre ella, despreciando la exclusividad que corresponde a su titular.

Para este fin, ese extraño se inmiscuye en la vida privada ajena o busca información sobre lo que a ella concierne, se trata de una injerencia en algo oculto que debe respetarse como tal, la cual puede realizarse de muchas maneras, su esencia es la intrusión indebida dentro de una esfera íntima ajena que ha de ser respetada, a no ser que su titular la allane.

Para que el atentado contra la vida privada se consuma no es necesario que quien la ha violado de esa manera divulgue además los hechos privados que ha llegado a conocer indebidamente.

La comunicación de esos datos a otro o a muchos o el hecho de hacerlos públicos, puede aumentar el mal que él causa a la vida

privada ofendida y en este sentido pasar a convertirse en una circunstancia agravante del atentado.

Lo que en este momento nos interesa que la profanación de la vida privada tuvo lugar en el momento mismo en que un extraño penetró en ella tomando conocimiento de lo reservado.

Por consiguiente, para atentar contra la vida privada basta la sola indiscreción, aun no seguida de la comunicación del secreto a otras personas.

Esto es lo que nos interesa subrayar para los efectos de la elaboración jurídica del concepto.

Queda en claro, con lo dicho, que la violación de la vida privada empieza cuando un extraño se procura información acerca de ella.

Esto se niega que el daño que se causa a la víctima es mucho mayor cuando al conocimiento por alguien del secreto se le añade la divulgación pública de él.



Si lo primero tiene gran importancia desde el punto de vista de la conceptualización jurídica, lo segundo puede tenerla también desde el punto de vista de la gravedad o clase de sanciones con que debe reaccionar el legislador.

La obtención del conocimiento sobre la vida privada ajena no puede ser el resultado de una circunstancia fortuita, sino de una actividad especialmente dirigida a penetrar dentro de la intimidad ajena.

Se requiere de una intromisión intencionada, para la cual el ingenio y la imaginación de curiosos, malévolos o indiscretos siempre han de proporcionar los medios.

Las acciones de ataque al derecho a la vida privada cuando después de definir a éste y de proporcionar una lista de objetos de ataque, creyó del caso agregar aquéllas como una forma de proporcionar mejor el concepto, citando:

- 1) El registro de la persona;
- 2) La entrada a recintos y otras propiedades y su registro;
- 3) Los exámenes médicos y psicológicos y pruebas de aptitud física;
- 4) Las declaraciones embarazosas, falsas o fuera de propósito, acerca de la persona;

- 5) La violación de la correspondencia;
- 6) La interceptación de instalaciones telefónicas o telegráficas;
- 7) El uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje;
- 8) Las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas;
- 9) Las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación de masas;
- 10) La revelación de información, ya sea dada a asesores privados o autoridades públicas obligados al secreto profesional, o recibida de ellos;
- 11) La revelación pública de asuntos privados; y
- 12) El hostigamiento de la persona (acosar, observar, exponer a llamadas telefónicas).

Al reproducir esta lista no expresamos aprobación de ella, sino que procuramos ensanchar la comprensión acerca de lo que significa la violación de la vida privada.

## CAPITULO CUARTO

4.- Conflicto entre el derecho a la identidad del nacido y el derecho a la intimidad del progenitor.

4.1.- Derecho a la identidad del nacido

Conjuntamente con el derecho a la vida tenemos que tener en cuenta el derecho a la IDENTIDAD (conjunto de características naturales inherentes a cada ser humano que lo hacen ser igual a si mismo y diferente a los demás de la misma especie).

Así surge la necesidad de IDENTIFICAR a todo recién nacido, pero debemos no solo identificar a los recién nacidos, sino también a sus madres, en dos momentos claves.

1.- A la madre durante el trabajo de parto, y el bebé lo más pronto posible al parto aún antes del corte del cordón umbilical. Siempre que no exista ningún inconveniente que lo impida (lo que debe decidir el médico actuante).

2.- A la madre y al niño después del alta médica y en casos de menores no emancipadas dada el alta social.

En esta segunda toma, se controla que cada niño se retira con su verdadera madre.

También se debe identificar cada vez que un niño salga de la institución y en sus reingresos o en casos que reclame demostración de identidad.

## 4.2.- Derechos de niñas, niños y adolescentes.

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 5.** La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del

Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional

Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 8.** A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.



La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

**Artículo 9.** Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

## **Capítulo Segundo**

### **Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios**

**Artículo 10.** Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

**Artículo 12.** Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

**Artículo 13.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes.

Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes**

#### **Capítulo Primero Del Derecho de Prioridad**

**Artículo 14.** Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Derecho a la vida**

**Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

## **Capítulo Tercero**

### **Del Derecho a la no Discriminación**

**Artículo 16.** Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

**Artículo 17.** Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

**Artículo 18.** Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

## **Capítulo cuarto**

### **De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano**

#### **Desarrollo Psicofísico**

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

**Artículo 20.** Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

## **Capítulo Quinto**

**Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.**

**Artículo 21.** Niñas, niños, y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.

Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.



C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

## **Capítulo Sexto**

### **Del Derecho a la Identidad**

**Artículo 22.** El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa

podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

## **Capítulo Séptimo**

### **Del Derecho a vivir en Familia**

**Artículo 23.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare

legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos

permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

**Artículo 24.** Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

**Artículo 25.** Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del

Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

A. La adopción, preferentemente la adopción plena.

B. La participación de familias sustitutas y

C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

**Artículo 26.** Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

**Artículo 27.** Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

## Capítulo Octavo

### Del Derecho a la Salud

**Artículo 28.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- A. Reducir la mortalidad infantil.
- B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C. Promover la lactancia materna.
- D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E. Fomentar los programas de vacunación.
- F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.

G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

## **Capítulo Noveno**

### **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad**

**Artículo 29.** Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social educacional o laboral.

**Artículo 30.** Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo.

Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativa y económica.

**Artículo 31.** La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.

B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.

C) Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

D) Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados indispensables gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.

E) Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

## **Capítulo décimo**

### **Del Derecho a la Educación**

**Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:



A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

## Capítulo Undécimo

### De los Derechos al Descanso y al Juego

**Artículo 33.** Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

**Artículo 34.** Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

**Artículo 35.** Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono ó falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

## **Capítulo Decimosegundo**

### **De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia.**

**Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

**Artículo 37.** Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley.

De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4º de esta ley.

## **Capítulo Décimo Tercero**

### **Del Derecho a Participar**

**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

**Artículo 40.** Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

**Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

**Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

## **Título Tercero**

### **Capítulo Primero**

#### **Sobre los Medios de Comunicación Masiva**

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3º de la

Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atenté contra su dignidad.

## **Titulo Cuarto**

### **Capítulo Único**

Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

**Artículo 44.** Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133

Constitucional.

**Artículo 45.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales.

Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.



G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

**Artículo 46.** Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus

familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

**Artículo 47.** El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberá asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

## TÍTULO QUINTO

### Capítulo Primero

#### DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES.

**Artículo 48.** Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la

Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

**Artículo 49.** Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquéllos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.

G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 50.** El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 51.** Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocido por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Sanciones**

**Artículo 52.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**Artículo 53.** En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

**Artículo 54.** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

**Artículo 55.** Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I) La gravedad de la infracción;
- II) El carácter intencional de la infracción;
- III) La situación de reincidencia;
- IV) La condición económica del infractor.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Recurso Administrativo.**

**Artículo 56.** Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la ley Federal de Procedimiento Administrativo.



## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

#### 4.3.- Métodos para identificar la IDENTIDAD.

Pulsera Madre – hijo tatuajes por medio de obleas autoadhesivas indeleble.

Pulsera Madre – hijo Kleen – Prit (tarjeta con tinta incorporada).

Chapas numeradas toma de impresiones papilares con método tradicional.

Clams numerados combinados con pulseras sellos invisibles.

Fotografía ADN.

La mayoría de estos métodos son artificiales y por lo tanto IDENTIFICAN pero NO DAN IDENTIDAD; por lo tanto sirven para ser utilizados como complemento de un METODO ANTROPOLÓGICO que otorgue la seguridad de que se pueda demostrar en cualquier momento la continuidad del vínculo, aún pasados muchos años, en forma rápida y sencilla, a la vez económica.

El sistema a utilizarse es el DERMATOPAPILOSCÓPICO, ya que las crestas papilares se forman entre el 4° y 5° mes de vida intrauterina y desaparecen con la putrefacción cadavérica.

El sistema dermatopapiloscópico es muy criticado diciendo que se obtienen manchones ilegibles, cosa que es real si no reciben los ejecutantes preparación previa.

Así como no se puede curar sí no se es médico, no se pueden sacar radiografías sí no se es radiólogo, no se puede IDENTIFICAR SI NO SE ES IDENTIFICADO, no se debe sólo saber tomar impresiones, sino saber leer estas y llevar un archivo.

Ante un niño abandonado, con este método podemos ubicar a su madre, simplemente tomándole impresiones papilares plantares y palmares ordenado por clasificación de los dibujos que en esas partes del ser humano se encuentran.

También se pueden mencionar los múltiples pedidos de duplicado de certificación de nacimientos de jóvenes de distintas edades que nunca fueron inscriptos; se deben entregar previa comprobación de que sus dibujos papilares y los de su madre coinciden con los de la ficha de nacimiento.

La identidad es la que hace alguien tener una referencia como ser pleno frente a los otros que forman la sociedad.

No existe posibilidad humana de cambiar, suplantar o suprimir la identidad sin provocar daños gravísimos en el individuo, perturbaciones propias de quien, al no tener raíces, historia familiar o social ni nombre que la identifique deja de ser quien es sin poder transformarse en otro.

El concepto de identidad comienza en el inicio de la vida, sin embargo toma clara definición recién cuando es conocida.

La recepción del principio de veracidad biológica pretende asegurar a toda persona el derecho a conocer su origen, permitiéndole emplazarse en el estado de familia que le corresponde a su realidad biológica.

Es que todo juicio de filiación está comprometido no sólo el interés privado sino también el público, en la medida que se discute el estado de familia de una persona.

El derecho a la verdadera filiación y el derecho a la identidad personal demandan que las normas jurídicas no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es hijo, pero aquí nos encontramos con el orden público que, por un lado, investiga la posibilidad, donde se juegan

intereses sociales y de terceros – o del derecho de ciertas personas a saber si respecto de tal otra lo une algún vínculo biológico y, por otro, el derecho personalísimo de saber quien uno es a quien no es.

De lo que aquí se trata, entonces, es de determinar hasta qué punto se puede el derecho a la verdad biológico transformar en un deber, anulando el derecho de una persona a querer conocer o no su verdad biológica.

Debemos posicionarnos ante el caso de que los ascendientes de la persona reclamaran mediante una acción de estado la determinación de la filiación biológica para obtener los efectos jurídicos del caso, como sería el derecho alimentario.

Sin duda, la obligación no podría efectivizarse, desde que implicaría ejercer un tipo de violencia psicológica bastante dañino respecto de quienes ya han sido víctimas de varios delitos. Las escuelas generadas por la obligación a realizar esta prueba sin duda será muy importantes, y no ya por que aun simple examen pudiera implicar algún tipo de menoscabo respecto de la integridad física de la persona, pero sin duda respecto a su salud mental, por lo demás, como vimos, interna o internacionalmente se han defendido el derecho a la intimidad, autonomía de la voluntad y reserva de los propios datos genéticos.

En todo caso, bajo el principio rector de que el juez pueda actuar en base a sus “libres convicciones”, es posible deducir de ciertas consecuencias jurídicas de la negativa en el sentido de que si la peritación no se realiza por que el sujeto es renuente a someterse al examen, el juez puede valorar esa actitud como un indicio en contra de esta parte y a favor del hecho que con la peritación se trataba de demostrar.

Aquí deben entrar a funcionar la intervención del defensor de menores y el juez, en su función tutelar del menor durante el proceso, quien deberá decidir siguiendo el principio de razonabilidad (Artículo 28 de la Comisión Nacional) y teniendo como pauta el “interés superior del niño” (Artículo 3 de la convención de los derechos del niño) y la posibilidad de que el menor sea escuchado a partir de una cierta edad, como también indica la misma Convención, en su Artículo 12 establece”:

Los Estados garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio; el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

#### 4.4.- Derecho a la Intimidad del progenitor.

Los derechos de una persona quedan sometidos a ciertos límites y restricciones;

La limitación surge como requisito indispensable para la convivencia armónica de todos los miembros de la comunidad.

Los llamados derechos humanos están sujetos a un límite esencial que es el respeto de los derechos de los demás miembros de la sociedad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, comentado en nuestro capítulo primero, reconoce en el artículo 29, que autoriza la imposición de limitaciones en los derechos fundamentales, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la Moral, del orden público y del bienestar general.

Afirma Castán Tobeñas que a pesar de su carácter de naturales, los derechos humanos no son ilimitados; la historicidad de la aplicación de estos derechos los “hace limitables porque, dentro de cada sociedad y de cada sistema jurídico, están condicionados por las

exigencias del bien general y la coexistencia con otros derechos.”<sup>14</sup>

Nuestra Constitución reconoce la posibilidad de imponer límites a los derechos reconocidos, al disponer en el artículo 14 que “todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”.

El derecho a la intimidad no escapa a la regla general. Se trata de una prerrogativa que debe ejercerse dentro de los marcos que razonablemente se le fijan en consonancia con los derechos de los demás individualmente considerados y con los derechos de la comunidad como ente integrador de las individualidades.

Las limitaciones de este derecho, como las que se imponen para los otros, no deben sin embargo, desvirtuar la esencia de los mismos ni atentar contra la dignidad física, intelectual o moral de la persona humana.<sup>15</sup>

Veamos, cuales son y como se justifican las limitaciones que pueden imponerse al derecho a la reserva de la vida privada.

Limites al derecho a la intimidad del progenitor.

---

<sup>14</sup> Ferreira Rubio, el Derecho a la Intimidad, Editorial Universidad, Buenos Aires 1982. pág. 175 y 176.

<sup>15</sup> Delia Matilde Ferreira Rubio, El Derecho a la Intimidad, Editorial Universidad, Buenos Aires 1982. Pág. 176.



La doctrina por lo general enfrenta al derecho a la vida privada con el derecho a la información, sosteniendo que el segundo es el límite del primero.

En realidad, el derecho a la información no es sí el límite del derecho a la intimidad, los límites están fijados por otras circunstancias, hechos o factores que mencionaremos a continuación, el contorno del derecho a la reserva de la vida privada, quedará una serie más o menos amplia de facetas de la existencia de una persona:

Sobre esta esfera no protegida, “pública”, podrá ejercerse el derecho a la información.

Enfocado el tema desde el punto de vista indicado, el derecho a la información no es el criterio limitativo, sino una consecuencia de tal restricción.

El derecho a la información hace referencia a una manifestación especial del derecho o libertad de expresión:

En cierta medida esta interpretación reconduce al concepto de libertad de prensa.

La importancia de información para los hombres y la aparición de medios masivos de comunicación modernos conducen a que esa libertad de expresión, pues no solamente va a interesar en ésta el derecho del que la expide a hacerla circular sin trabas, sino también el derecho de los que la reciben a disponer de ella en forma completa y variada.

El derecho a la vida privada no se enfrenta exclusivamente al derecho a la información, tal como lo hemos descrito, sino también con otros valores o intereses dignos de tutela preferente.

Entre esos otros derechos o intereses pueden mencionarse:

A) El derecho de controlar de los padres sobre los hijos sometidos a su autoridad.

Adviértase que en este caso no se trata de derecho a la información sino de “derecho a la penetración” fijados los límites del derecho a la reserva de la vida privada, los hechos que se quedan fuera de dicha órbita serán de libre conocimiento; la penetración podrá ser el resultado de ejercitar el derecho a la información.

La limitación del derecho de reserva no le quita a los datos o situaciones excluidos de la tutela, su naturaleza esencial de “privados” dichas restricciones tienen por efecto autorizar, excepcionalmente algunas intromisiones en hechos privados.

Las limitaciones al derecho de reserva pueden ser de carácter general o de orden personal.

Las primeras son aquellas aplicables a todas las personas por igual.

Las segundas se fundan en las condiciones personales del sujeto.

#### Limitaciones de base personal

Las limitaciones de base personal son aquellas que se aplican en el caso de los personajes.

El fundamento de la restricción al derecho a la intimidad, en estos supuestos, varía según la categoría de persona celebre de que se trate, así en el caso de los hombres de la historia contemporánea, los hombres de estado, los políticos, etc.

Es el interés general por el destino de la comunidad al factor justificante de menos cabo de la protección, tratándose, en cambio de personas que adquieren popularidad o notoriedad, sin que sus conductas afecten la situación global de la colectividad, el fundamento de las limitaciones al derecho de reserva radica en la búsqueda de popularidad por parte de estos sujetos:

Como ya dijimos, en este último supuesto resulta de aplicación la doctrina de los propios actos.

### Limitaciones Generales

Estas restricciones no tienen fundamento en el carácter que revisten las personas en cuestión; por el contrario se aplican sin consideración a los sujetos concretos.

Resulta sumamente difícil dar una formula general que fije con precisión los límites del derecho a la intimidad.

En última instancia serán los jueces los encargados de medir el valor relativo de los intereses en juego, y decidir en consonancia de protección de unos en detrimento de otros.

Creemos sí necesario que las limitaciones son de carácter excepcional y deberán surgir de la ley.

Además, estas restricciones legitimarán las intromisiones en la vida privada de otros en la medida en que sean ejercidas con la finalidad con que han sido previstas y dentro de los límites especificados.

Solo cuando se cumplan estos extremos se justificará la violación de uno de los más trascendentes derechos de la personalidad.

Otros aspectos de la violación de la vida privada.

Lo que ofende la personalidad de la víctima en los atentados en la vida privada es que sean conocidos por extraños hechos íntimos que ella había preferido mantener ocultos.

Siendo así, no puede tener efecto alguno, para excluir o atenuar la responsabilidad de lo ofensor, el que éste demuestre judicialmente

que lo que él logró conocer a lo que, eventualmente, comunicó a otros, corresponde a la verdad.

Ello es explicable, porque el atentado contra la vida privada consiste esencialmente en tomar o dar conocimiento de una realidad que la víctima desea mantener oculta.

Tampoco es cosa de responsabilidad por violación de la vida privada las advertencias que se acostumbra a colocar en películas cinematográficas o novelas, en orden a que los hechos o personajes de que en ellas se trata son imaginarias y que cualquier semejanza con sucesos o seres reales es pura coincidencia.

El derecho a la intimidad puede ser vulnerado si en un argumento de teatro, de cine o en una novela se presenta hechos de la vida privada ajena, bien identificables como tales, aunque a veces se utilicen nombres y circunstancias diferentes, con el fin de eludir posibles responsabilidades.

El atentado en contra de la vida privada no exige ni supone que quien lo ejecuta formule un juicio adverso o se proponga un rebajamiento moral de su víctima; como lo hemos explicado, es suficiente con que él tome conocimiento, en virtud de injerencia indebida, de aspectos reservados de la vida de ésta; puede él omitir

todo gesto de que el atacante de la intimidad aprobara las manifestaciones de la vida privada que ha llegado a conocer, sin que con ello quedara excluida la violación de ella que ha cometido.

El hecho de que cada uno de los derechos nombrados tenga un ámbito diferente y se base en supuestos también diferentes, no significa negar la frecuencia con que uno y otro se entrelazan.

En muchas oportunidades o que se ha llegado a conocer por violación a la intimidad es esgrimido para denostar al afectado; no se da, en cambio, la inversa.

De ese modo, el atentado contra la vida privada pasa en convertirse, en estas oportunidades, en el medio que permite luego lesionar al honor.

Lo que explica esta conjugación frecuente entre las dos clases diferentes de atentados que hemos distinguido, es lo que rebaja ante los demás es escondido casi siempre por el afectado, el cual guarda con ello oculto a ojos extraños su mal proceder y suprime los rastros que pudieran exteriorizarlo, pero, como está explicado, la materia u objeto de ambos derechos es normalmente diversa, aunque eventualmente puedan someterse a idéntica reserva.

De esta diferencia entre vida privada y honor, resulta también que ante algunos hechos que afectan a este último, el legislador permite que el sujeto activo excuse su responsabilidad demostrando la verdad de la imputación que formula; es lo que se llama la *exceptio veritatis*.

Esto mismo con lleva que las imputaciones en contra del honor pueden corresponder generalmente a hechos verdaderos o falsos que se atribuyen al sujeto pasivo.

Estas categorías de verdad, algunas veces excusante y falsedad, no juegan en el caso de los atentados contra la vida privada, la cual se cifra siempre en la intrusión dentro de una realidad oculta.

Por ello es que si falsamente se divulgan hechos privados que se imputan a una persona, debe pensarse en que su calificación correcta es la de atentados contra el honor y que el propósito de que quien atribuye algo inexacto a otro debe ser, con seguridad, un afán de perjudicarlo en el concepto de los demás, no puede ver allí un atentado contra vida privada.

R. Badinter señala como una característica diferencial entre el atentado contra la vida privada y difamación, que esta última no es punible si no existe en el sujeto activo la intención de dañar (*animus*



injuriandi), en tanto que materia de atentado contra la vida privada se puede ser sancionado aún cuando se procesa de buena fe. <sup>16</sup>

Concluimos, por consiguiente en que si bien el honor y la intimidad se integran en el conjunto de derechos conocidos como derechos de la personalidad, ambos tienen existencia independiente, sin superponerse uno a otro ni ser uno genero o especie del otro.

Esto significa negar que la violación de la segunda se usa muchas veces como un medio para llegar a la consumación de un ataque al primero.

---

<sup>16</sup> Eduardo Novoa Monreal, Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, siglo veintiuno, editores S. A., primera edición 1979 pág. 77.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Es evidente, que la protección de la vida privada frente a actos de las autoridades, se encuentran debidamente instituida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al señalar que para que una injerencia de la autoridad en nuestra intimidad, sea válida, ésta deberá provenir de una orden de una autoridad, facultada por la propia ley para realizar dicha intervención plasmada por escrito, la cual deberá estar debidamente razonada y justificada, además de estar prevista en una ley el acto de molestia en cuestión.

SEGUNDA. Lo mismo ocurre con la intervención de comunicaciones privadas por los diversos medios, ya que nuestra constitución establece condiciones, casos y requisitos en lo que el Estado puede realizar dicha intervención (aunque debemos decir que estos todavía son insuficientes y falta precisar ciertas situaciones y reglamentar dichas intervenciones).

TERCERO. El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Es decir, cuando por motivo del ejercicio de la libre expresión, de las ideas o de la actividad informativa y periodística, se vulnera la esfera privada del individuo.

CUARTO. Esto ocurre debido a la ambigüedad de los términos que manejan tanto el artículo 6 como el 7, ya que ninguno de los dos establece cuándo la libertad de expresión afecta los derechos de tercero o cuándo la libertad de imprenta puede llegar a vulnerar la vida privada.

QUINTO. Sin lugar a dudas, sería importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo, para así poder establecer con precisión los límites de estos dos derechos que en ocasiones parecen confrontarse, estableciéndose una lucha, entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

SEXTO. Considero, que la conducta del Estado en lo que respecta a la protección de la vida privada, en sus múltiples aspectos no debe concretarse únicamente a una conducta pasiva del Estado, es decir, a un no hacer, a respetar esas áreas destinadas de manera exclusiva al particular como ocurre tradicionalmente en las garantías de libertad, sino que la conducta del Estado debe ser activa como ocurre en las garantías de legalidad, realizando actos y tomando providencias tendientes a evitar la violación de esos derechos, no sólo con respecto a sus autoridades, sino también con respecto a otros particulares.

OCTAVO. Asimismo es importante mencionar que actualmente existe otro conflicto de derecho con relación a la intimidad, que viene siendo la identidad del nacido, el conocer el origen biológico, resuelve la eventual colisión entre los derechos fundamentales comprendidos, en ese sentido, se postula su preferencia por la finalidad protectora.

La admisión en nuestro ordenamiento jurídico del derecho del niño a conocer a sus padres, destaca como primario el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica, siendo así y en un caso concreto, el control difuso de la constitucionalidad exige preferir el derecho del niño a conocer a sus padres y dejar las normas legales, que se opongan a tal finalidad (por preferir preservar la intimidad de los progenitores), considerando además la jerarquía Constitucional de la Convención, sobre los Derechos del Niño.

NOVENO. Atento a lo anterior, considero que sería muy importante incluir en nuestro texto constitucional de manera expresa como garantía individual el derecho a la intimidad personal y familiar y el respeto a la propia imagen, contra actos no sólo de las propias autoridades sino también de otros particulares que en el ejercicio indebido y excesivo de sus derechos y libertad de expresión e información pudieran transgredir esos derechos fundamentales relativos a la vida privada.

DÉCIMO. De igual forma considero que es necesaria la creación de una ley o conjunto de éstas que regulen de manera clara y objetiva los límites de estos derechos estableciendo de manera puntual lo que se considera vida pública y vida privada, que regulen de forma completa todo lo relativo a la recopilación, manejo, uso e información de datos sensibles (entendiendo por estos todos aquellos que revelen cuestiones de origen radical, étnico, opiniones y preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones partidistas o sindicales, cuestiones de salud, vida sexual.

Estableciendo las sanciones correspondientes por vulnerar dichos derechos y fijando de manera precisa el procedimiento para la reparación del daño causado y las medidas necesarias para restituir al afectado en su imagen y reputación.

ONCEAVO. Deberán establecerse, a su vez, en la legislación los procedimientos para que mediante la acción de habeas data o de “protección de datos personales” se le dé a conocer a la persona la información que sobre ella se encuentre en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados y la finalidad de estos, así como también para que la persona pueda exigir su rectificación, actualización, inclusión, complementación, reserva, suspensión o cancelación.

DOCEAVO. Así el derecho, al respeto a la vida privada o intimidad, e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 ( artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y19), La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo16), Instrumentos todos estos firmados por nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA:

- Arteaga Nava Elisur (2004); *Derecho Constitucional*. Ed. Mexicana Colección de textos Jurídicos Universitarios 2° ed., México.
  
- Aguilar Cuevas, Magdalena (1991): *Derechos Humanos Manual de Capacitación*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
  
- Carlos Santiago Nino (1992) *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Análisis Filosóficos y Politológicos de la practica Constitucional, Ed. Astrea de Astre de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires.
  
- Carbonell, Miguel (2005): *Diccionario de Derecho Constitucional*. Ed. Porrúa UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
  
- Carpizo, Jorge (1998): *Derechos Humanos y Ombudsman*. Ed. Porrúa 2° ed. México.

- Fix Zamudio, Héctor (1982): *La Constitución y su defensa en Coloquio Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
  
- Felipe Tena Ramírez (1993) *Derechos Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa Vigésima Séptima edición, México.
  
- Ferreira Rubio, *El Derecho a la Intimidad*, Editorial Universidad, Buenos Aires.
  
- García Méndez y Bianchi (1990): *Ser niño en América Latina, de las necesidades a los derechos, Seminario Infancia, Situaciones de Riesgo y políticas de Prevención en América Latina en el Marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Buenos Aires Argentina.
  
- Gómez Robledo Verduzco, Alonso,(1998): *Protección de la Prevacía Frente al Estado, Iij – UNAM, (infojus)*, Cuadernos Interdisciplinarios, México.



- Martínez Bullé – Goyri Víctor M., (1998): *Genética Humana y Derecho a la vida Privada, IIJ – UNAM, (infojus) Cuadernos Interdisciplinarios*, México.
  
- Pacheco Escobedo, Alberto, (1998): *Sobre el Derecho a la Intimidad de los incapaces y en Especial de los no nacidos, IIJ – UNAM, (infojus) Cuadernos Interdisciplinarios*, México.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Código Civil Federal, Colección Jurídica Esfinge tercera edición, México, 2001.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes.